

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

“ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

“ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

“ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

“ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

"ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

"ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

"ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descrito será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes pueden establecer o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratante que estén autorizadas a funcio-

nar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratantes para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaporte, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en ca-

so de que no reuna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo,

ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional

de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratante designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fe de lo cual, los abajos firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la **República Dominicana**: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los **Estados Unidos de América**: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario').

"ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1.— A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.— Se conceden a las líneas aéreas de la República Do-

minicana derechos de tránsito, y derecho de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.— Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.— Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.— La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.— Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.— Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.— El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

(1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

(2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y

(3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.— Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, pro-

ceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construido en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construido y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.